



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03219-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 76, de fecha 23 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03219-2019-PA/TC

LIMA

OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La entidad recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso-administrativo promovido en su contra por don Julián Obregón Herrera (Expediente 653-2009):

- Resolución 30, de fecha 1 de setiembre de 2015 (f. 27), expedida por el Trigésimo Quinto Juzgado Civil y Sentenciador (Previsional) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que le requiere nuevamente que en el plazo de cinco días expida resolución administrativa otorgando pensión vitalicia por enfermedad profesional a favor de don Julián Obregón Herrera, con devengados e intereses.

Resolución 2, de fecha 1 de diciembre de 2017 (f. 31), expedida por la Sexta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 30.

5. Alega que mediante escrito ingresado el 23 de marzo de 2015 (f. 22) le comunicó al juzgado que no le correspondía asumir pago alguno a favor de don Julián Obregón Herrera, toda vez que a la fecha de la contingencia se encontraba vigente el seguro complementario de trabajo de riesgo contratado por la empleadora Geohidráulica con Mapfre Perú Vida. Asimismo, sostiene que el citado pensionista no comunicó en el proceso subyacente que había trabajado para Geohidráulica, de lo que se presume que en realidad pretende beneficiarse de dos pensiones vitalicias. Denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el proceso contencioso administrativo subyacente se encuentra transitando la etapa de ejecución de sentencia (cfr. auto de vista de fecha 1 de diciembre de 2017, fundamento sexto), la cual ordenó a la ONP el otorgamiento de una pensión de invalidez a favor de don Julián Obregón Herrera. Siendo ello así, como lo pretendido por la ONP a través del presente amparo, esto es, que no se le requiera el otorgamiento de dicha pensión, conlleva intrínsecamente un cuestionamiento tardío sobre su legitimidad para obrar pasiva, la relación jurídico-procesal y la efectividad del fallo estimatorio, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03219-2019-PA/TC
LIMA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

7. Sin perjuicio de lo resuelto en el presente amparo, se deja a salvo el derecho de la recurrente de discutir en vía de acción en la jurisdicción ordinaria si corresponde o no la repetición del pago contra la señalada aseguradora.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:
20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL